



**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE NORUEGA DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Noruega, de fecha 24 de enero de 2014.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("*Procedimientos de trabajo*"), Noruega notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS401/R) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*, Noruega presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Noruega de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

4. Noruega solicita que el Órgano de Apelación revise los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el Grupo Especial en su informe y solicita las siguientes constataciones del Órgano de Apelación.

**I. REVISIÓN DE LAS CONSTATAÇÕES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL
MARCO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC**

1. Con respecto a la identificación del objetivo del régimen de la UE para las focas realizada por el Grupo Especial¹:

5. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, y no hizo una evaluación objetiva de los hechos como prescribe el artículo 11

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.401 y 8.2 b).

del ESD, cuando constató que los objetivos del régimen de la UE para las focas *no* incluyen la protección de los intereses de las comunidades indígenas ("CI"), según se reflejan en las "prescripciones CI"² establecidas en la medida, ni la promoción de la gestión sostenible de los recursos marinos ("GSR"), según se refleja en las "prescripciones GSR"³ establecidas en la medida; y constató en cambio que el régimen de la UE para las focas persigue el *único* "objetivo" de atender a "las preocupaciones de orden moral de los ciudadanos de la UE con respecto al bienestar de las focas".⁴ En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no examinó debidamente el texto, los antecedentes legislativos, la estructura, el diseño y el funcionamiento del régimen de la UE para las focas al identificar los objetivos de ese régimen, como prescribe el párrafo 2 del artículo 2⁵;
- en su evaluación de las pruebas relativas a los objetivos del régimen de la UE para las focas, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD⁶; y
- suponiendo que el Grupo Especial haya evaluado debidamente el texto, los antecedentes legislativos, la estructura, el diseño y el funcionamiento del régimen de la UE para las focas (*quod non*), incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 2 al constatar que los intereses CI y GSR reflejados en las prescripciones CI y GSR no pueden ser considerados objetivos.⁷

6. Por las razones expuestas en el párrafo 5 *supra*, Noruega solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que los objetivos de la UE *no* incluyen la protección de los intereses CI ni la promoción de los intereses GSR, y que el *único* objetivo del régimen de la UE para las focas es atender a "las preocupaciones de orden moral de los ciudadanos de la UE con respecto al bienestar de las focas". En consecuencia, el Órgano de Apelación debería revocar también la constatación final del Grupo Especial, formulada en el párrafo 8.2 b) de su informe, de que el régimen de la UE para las focas no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

2. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas "no restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar" su objetivo⁸:

7. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, y no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al constatar que el régimen de la UE para las focas puede contribuir y contribuye en cierta medida a su objetivo declarado de atender a las preocupaciones de moral pública de la UE;⁹ En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no interpretó ni aplicó debidamente el párrafo 2 del artículo 2, al no explicar con suficiente claridad y precisión el grado o alcance de la contribución realizada por el régimen de la UE para las focas a su objetivo, y al concluir que el régimen de la UE para las focas puede contribuir y contribuye en cierta medida a las preocupaciones de moral pública de la UE¹⁰; y
- no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, cuando constató que el régimen de la UE para las focas puede contribuir y contribuye en

² Véanse, por ejemplo, el Reglamento de base sobre las focas, Prueba documental JE-1, apartado 1 del artículo 3; Reglamento de aplicación, Prueba documental JE-2, apartado 1 del artículo 3.

³ Véanse, por ejemplo, el Reglamento de base sobre las focas, Prueba documental JE-1, letra b) del apartado 2 del artículo 3; Reglamento de aplicación, Prueba documental JE-2, apartado 1 del artículo 5.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.410.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.372-7.411.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.372-7.411.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.402. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.399 y 7.401.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.505 y 8.2 b).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.460.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.441-7.461.

cierta medida al objetivo declarado de atender a las preocupaciones de moral pública de la UE¹¹; y

- el Grupo Especial tampoco hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al no abordar la alegación y el argumento de Noruega de que tres condiciones cuestionadas en el marco de la prescripción GRM –es decir, las prescripciones de "único objetivo", "sin ánimo de lucro" y "comercialización no sistemática"¹² (las "tres condiciones cuestionadas") no hacen ninguna contribución a los objetivos de la medida.

8. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, y no hizo una evaluación objetiva del asunto, como prescribe el artículo 11 del ESD, cuando no estableció si el régimen de la UE para las focas da lugar a "discriminación arbitraria e injustificada", como prescribe el párrafo 2 del artículo 2, interpretado a la luz del sexto considerando del preámbulo del *Acuerdo OTC*;

9. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, y no hizo una evaluación objetiva del asunto como prescribe el artículo 11 del ESD, al constatar que una de las medidas alternativas menos restrictivas del comercio propuesta por Noruega no estaba razonablemente al alcance de la Unión Europea, teniendo en cuenta el nivel de contribución de la alternativa.¹³ En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- valoró la medida alternativa con relación a un nivel de contribución de referencia que era muy superior al grado de contribución que había constatado que alcanzaba el régimen de la UE para las focas, en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2;¹⁴ y
- no hizo una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD, al no abordar otras alternativas menos restrictivas del comercio propuestas por Noruega ni formular constataciones al respecto.

10. Por las razones expuestas en los párrafos 7, 8 y 9 *supra*, Noruega solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas no restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo.¹⁵ En consecuencia, el Órgano de Apelación debería revocar también la constatación final del Grupo Especial, formulada en el párrafo 8.2 b) de su informe, de que el régimen de la UE para las focas no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

II. SOLICITUD DE COMPLECIÓN LIMITADA DEL ANÁLISIS EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC

11. Si, como ha solicitado Noruega *supra*, el Órgano de Apelación revoca, por la razón que sea, las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, Noruega solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y formule las siguientes constataciones limitadas:

- que el régimen de la UE para las focas, además de perseguir el objetivo de moral pública de la UE, *incluye también* entre sus objetivos la protección de los intereses de las comunidades indígenas y la promoción de la gestión sostenible de los recursos marinos;
- que la promoción de la gestión sostenible de los recursos marinos es un objetivo legítimo; y
- que, en virtud de las tres condiciones GSR cuestionadas, el régimen de la UE para las focas restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos legítimos.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.441-7.461.

¹² Véanse, por ejemplo, el Reglamento de base sobre las focas, Prueba documental JE-1, letra b) del apartado 2 del artículo 3; Reglamento de aplicación, Prueba documental JE-2, apartado 1 del artículo 5 y letra c) del apartado 1 del artículo 5.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.504.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.467, 7.478-7.485 y 7.493-7.505.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.505.

III. REVISIÓN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XX DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO ("GATT DE 1994") Y SOLICITUD DE COMPLECIÓN DEL ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XX DEL GATT DE 1994

1. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas está provisionalmente justificado al amparo del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994¹⁶:

12. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el apartado a) del artículo XX porque examinó si el régimen de la UE para las focas en su conjunto estaba justificado provisionalmente al amparo de esta disposición, cuando lo que tenía que hacer, pero no hizo, era examinar si los aspectos específicos de la medida que dan lugar a infracciones de disposiciones sustantivas del GATT de 1994 podrían estar comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado a), y justificados provisionalmente al amparo dicha disposición.¹⁷ En consecuencia, Noruega solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.639 y 8.3 d) según las cuales el régimen de la UE para las focas está comprendido en el ámbito de aplicación del apartado a), y justificado provisionalmente al amparo de dicha disposición.

13. Noruega solicita asimismo que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que los aspectos específicos de la medida que dan lugar a infracciones del GATT de 1994 no están comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado a) del artículo XX, ni están justificados provisionalmente al amparo de dicha disposición.

14. Si el Órgano de Apelación no accede a las solicitudes formuladas por Noruega en los párrafos 12 y 13 supra, Noruega estima además que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar el apartado a) del artículo XX y no hizo una evaluación objetiva del asunto, como prescribe el artículo 11 del ESD. En particular, el Grupo Especial incurrió en error porque:

- no interpretó ni aplicó debidamente el apartado a) del artículo XX al constatar que el régimen de la UE para las focas en su conjunto contribuye "en cierta medida" al objetivo de la medida¹⁸;
- no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al constatar que el régimen de la UE para las focas en su conjunto contribuye "en cierta medida" al objetivo de la medida¹⁹;
- no aplicó el criterio jurídico apropiado conforme al apartado a) del artículo XX en lo que respecta a una medida alternativa menos restrictiva del comercio porque valoró la medida alternativa con relación a un nivel de contribución de referencia que era muy superior al grado de contribución que había constatado que alcanzaba el régimen de la UE para las focas²⁰; y
- no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como prescribe el artículo 11 del ESD, al no abordar otras alternativas menos restrictivas del comercio propuestas por Noruega ni formular constataciones al respecto.

15. Habida cuenta de los errores señalados en el párrafo 14 *supra*, Noruega solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación final del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.639 y 8.3 d).

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.639 y 8.3 d).

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.618-7.624.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.630-7.639.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.630-7.639.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.639.

2. Con respecto a la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas refleja una discriminación arbitraria e injustificable en el sentido de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994²¹:

16. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar la cláusula introductoria del artículo XX porque, cuando determinó si las prescripciones CI y GSR se aplican de manera que refleja una "discriminación arbitraria o injustificable", no finalizó su análisis tras constatar que las prescripciones CI y GSR no están "racionalmente relacionadas" con las preocupaciones de moral pública de la UE.²²

17. Si el Órgano de Apelación no accede a las solicitudes formuladas por Noruega en los párrafos 12 y 13 *supra*, Noruega solicita que el Órgano de Apelación modifique el razonamiento que sustenta la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.651 y 8.3 d) según la cual la medida no es compatible con las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX, y confirme dicha constatación, aunque por razones distintas a las expuestas por el Grupo Especial.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.651 y 8.3 d).

²² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.644-7.651.